



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

Ciudad de Buenos Aires, 13 de junio de 2016.

VISTOS:

I. Itinerario - Individualización de procesos. Conexidad - Acumulación - Readecuación.

En el expediente “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Amparo*” Expte.: A3065-2016/0 dispuse, el día 13 de abril del 2016, el dictado de una medida cautelar por la cual ordene “*al GCBA que de modo inmediato arbitre las medidas necesarias para suspender cualquier actividad que desarrolle la empresa UBER B.V. o UBER TECHNOLOGIES INC...*” (cfr. fs. 233/237 vta.).

Por otra parte, en los autos caratulados “*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Amparo*” Expte.: A3110-2016/0, el día 15 de abril del presente año declaré su acumulación con el expediente n° A3065-2016/0, por cuanto éste fue iniciado con anterioridad y en ninguna de las dos causas se había notificado la demanda (cfr. arg. art. 171 del CCAyT).

Luego, por resolución de la Sala II del fuero el día 28 de abril del corriente año y su aclaratoria del día 05 de mayo de 2016, se dispuso que los expedientes “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa*” Expte.: C2410-2016/0 y su incidente n° C2410-2016/1 y las causas “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Amparo*” Expte.: A3065-2016/0; “*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Amparo*” Expte.: A3110-2016/0; “*Suarez Alejandro Esteban contra GCBA sobre Amparo*” Expte.: A3318-2016/0 y “*Travers Jorge contra GCBA sobre Amparo*” Expte.: A2411-2016/0, continúen su tramitación ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n°15 a mi cargo, Secretaría n° 30 en virtud de que “*...todas las causas (...) se vinculan directamente con pretensiones referidas a la actividad de transporte de pasajeros que se ofrece a través de la aplicación móvil que utiliza la empresa UBER*” por lo que “*corresponde disponer su radicación por ante un mismo tribunal...*” (cfr. fs. 557/558).

En las causas mencionadas precedentemente, iniciados como amparos, atento la complejidad de los hechos planteados, dispuse que se adecuara la vía en los términos del art. 6 de la ley n° 2145. Ello fue cumplido, salvo en el caso del expediente “*Suarez Alejandro Esteban contra GCBA sobre Amparo*” Expte.: A3318-2016/0, donde se rechazó *in limine* la demanda por considerarse improponible.

II. Síntesis de las pretensiones deducidas en los distintos procesos.

Corresponde hacer aquí una breve referencia a la demanda instaurada por “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*” Expte.: C3065-2016/0 y los procesos conexos “*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre*

Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa” Expte.: C3110-2016/0; *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa”* Expte.:C2410-2016/0; *“Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C2411-2016/0 y *“Suarez Alejandro Esteban contra GCBA sobre Acción Meramente Declarativa”* Expte.: C3318-2016/0.

En el expediente *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3065-2016/0, se pretende que el GCBA cese en su *“omisión manifiestamente ilegítima y arbitraria de ejercer regularmente su poder de policía y evitar la prestación de un servicio irregular de transporte”*. A tales efectos, solicitó que se ordene al GCBA que *“proceda a arbitrar las medidas pertinentes para evitar que la empresa UBER y los conductores asociados a ella, continúen prestando el servicio de transporte oneroso de pasajeros en flagrante incumplimiento de las normas legales vigentes”* y también que, adopte las medidas correspondientes para equilibrar las cargas públicas de todos los trabajadores que presten el servicio de transporte de pasajeros y todos los propietarios que posean vehículo a tal fin (cfr. fs. 1/19 y fs. 439/440).

En el expediente *“Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3110-2016/0, con fundamento en la existencia de una conducta manifiestamente ilegítima y arbitraria del GCBA, solicitaron que se ordene a la demandada que cese de abstenerse de ejercer su obligación como autoridad de aplicación que en forma expresa le es conferida por la ley nº 2148 -Código de Transporte- y se disponga que la *“(…) empresa UBER B.V cese toda actividad de convocatoria a conductores para el traslado de pasajeros en forma irregular y onerosa, que realiza a través de los diferentes medios masivos de comunicación y link en páginas de internet (...) y aplicaciones móviles”*. Asimismo, a fs. 154 -en el escrito *“Da Cumplimiento - Reconduce demanda...”*- manifestó que *“resulta también necesaria la clausura/bloqueo preventivo..., a las empresas prestadoras del servicio de tarjetas de crédito... y que se abstengan así de habilitar puntos de venta tanto a las empresas UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES INC o UBER ARGENTINA S.R.L. y evitar así la operatoria de dicho sistema”* (cfr. fs. 1/7 y fs. 153/156 vta., del expediente C3110-2016/0).

En el expediente *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa”* Expte.: C2410-2016/0, la asociación promovió una acción declarativa de certeza con fundamento en el art. 277 del CCAyT con el objeto de que *“a favor de los consumidores habitantes de esta ciudad, se otorgue certeza jurídica sobre sus derechos en su carácter de usuarios de aplicaciones móviles para transporte privado de personas”* y concretamente solicitó: *“1. Se declare que dichos servicios, que conectan vía aplicación móvil (y/o cualquier formato web) a solicitantes con prestadores para celebrar contratos privados de transporte, no se encuentran prohibidos por ninguna norma, y por ende se encuentran permitidos por la normativa vigente. 2. En subsidio, se declare la inconstitucionalidad de toda norma, acto, o interpretación normativa, en virtud de la cual, en el marco de la normativa vigente, el GCBA pretenda extender a los contratos privados de transporte, directa o analógicamente, la regulación*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

prevista para los remises y taxis a los contratos privados de transporte, sean o no concertados por vía de aplicación móvil (y/o cualquier formato web).” (cfr. fs. 1/37 del expediente C2410-2016/0).

En el expediente “*Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra Autoridad Administrativa*” Expte.: C2411-2016/0, bajo la forma de una acción declarativa de certeza (art. 277 CCyT) solicitó que se declare: “*i) que el transporte privado que realizo valiéndome de la aplicación móvil de UBER es una actividad lícita, que no reviste de carácter de ‘servicio público’ ni está sujeta a las regulaciones específicas que comprenden otras actividades bien distintas (como los taxis, los remises o la venta en la vía pública); ii) los servicios que se conectan por medio de la aplicación móvil de UBER a conductores (Socios UBER) -como yo- con pasajeros, quienes celebramos contratos privados de transporte, no se encuentran prohibidos por ninguna norma vigente dictada por el GCBA; iii) la relación contractual que rige tales contratos está comprendida en los artículos 1280 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación... iv) no se requiere para celebrar y ejecutar este contrato particular, un permiso o licencia otorgada por el GCBA” y se ordene al GCBA que “(...) se abstenga de impedir la actividad que realizo u obstaculizarla, restringirla o afectarla de cualquier modo y por cualquier medio (...) al menos hasta tanto la Legislatura de la CABA (...) dicte una regulación legal específica...” (cfr. fs. 201/253 del expediente nº C2411-2016/0).*

En razón de advertirse también una pretensión de condena (obligación de no hacer) se dispuso la recaratulación del expediente a fs. 259 el día 26 de mayo de 2016.

Por último, en el expediente “*Suarez Alejandro Esteban contra GCBA sobre Acción Meramente Declarativa*” Expte.: C3318-2016/0, se solicitó que “*se permita la libre contratación de bienes y servicios en la Comunidad, sea por medio que sea, y se permita la libre utilización por medio de las plataformas informáticas, de elección y selección de carácter personal, como la denominada ‘UBER’, y que asimismo se garantice la libre elección y contratación a todos los consumidores de la CABA, (...) se ordene tomar todas y cada una de las medidas pertinentes para la cesación de cualquier restricción legal ...” (cfr. fs. 38/60 vta.). A fs. 67/68, el suscripto dictó una resolución el día 30 de mayo de 2016, en la cual rechazó in limine la demanda incoada por el Sr. Suarez.*

Y CONSIDERANDOS:

I. La conveniencia en este estadio temprano del proceso de establecer una marco ordenatorio para el debate a fin de “*conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales*”¹.

¹ Cfr. considerando 11 de Fallos, 337:1361, “*Kersich, Juan Gabriel y otros c/Agua Bonaerenses S.A. y otros s/Amparo*”, sentencia del 2 de diciembre de 2014.

II. La necesidad de hacer énfasis sobre la complejidad de las cuestiones planteadas en los diferentes procesos mencionados, que poseen aspectos colectivos ostensibles y trascienden los posibles derechos individuales involucrados. También debo señalar la ausencia de regulación específica en materia de procesos colectivos, situación que no es suplida o menguada por las mínimas y particulares referencias sobre el tema en normas tales como la Ley General del Ambiente n° 25675 y la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240.

III. La circunstancia de que a pesar de existir un conocido trabajo jurisprudencial realizado por el máximo tribunal del país en materia de procesos colectivos, en particular a partir de los casos *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”*²; *“Halabi, Ernesto c/PEN – Ley 25873 Dto. 1563/04 s/Amparo ley 16986”*³; *“PADEC c/Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”*⁴; *“Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/Ordinario”*⁵; *“Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”*⁶, entre otros, y del dictado de las Acordadas CSJN n° 32/2014 y la n° 12/2016, esas decisiones no alcanzan para suplir la ausencia de la reglamentación mencionada.

En efecto, esa encomiable labor jurisprudencial, además de no resultar vinculante, es evidente que se encuentra en una fase de desarrollo y subordinada a la eventual y demorada tarea que sobre este campo debe hacer el legislador, omisión que en el ámbito nacional la CSJN viene advirtiendo desde el año 2009 en el fallo *“Halabi”* -considerando 12º- y ratificado en el considerando n° 10 y el art. IV de la Acordada n° 12/16, de ese tribunal. Incluso, debo resaltar que las reglas de la Acordada n°12/16 no están vigentes aún en el ámbito nacional (art. I, Anexo de la Acordada n° 12/16).

IV. El deber y facultad del suscripto de proveer de reglas claras, ordenadas y eficaces para dotar a las cuestiones traídas a mi conocimiento y decisión de una plataforma de debate y contradicción racional y plausible, a fin de no frustrar el derecho de acción y el derecho a ser oído -con las debidas garantías- por un tribunal de justicia (cfr. art. 8.1. CADH), el acceso a la justicia (art. 12, inc. 6 CCABA) y el desarrollo bajo reglas previsibles de un proceso que carece de reglamentación específica.

V. La conveniencia de recordar que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, independientemente de las leyes reglamentarias (Fallos, 239:459) y que tal principio es extensible con igual rigor y vehemencia a las garantías colectivas, que desde 1957 y 1994 han reescrito profundamente la axiología de la Constitución Nacional.

VI. La necesidad de ratificar que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación, los tratados internacionales y la Constitución porteña no pueden ser

² Fallos: 335:1777

³ Fallos: 332:111

⁴ Fallos: 336:1236

⁵ Fallos: 337:753

⁶ Fallos: 337:1024



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos (cfr. art. 10, CCABA). Este mandato se dirige a todos los poderes constituidos de la Ciudad y, por lo tanto, comprende al Poder Judicial. Por tal razón, la garantía de acceso a la justicia (art. 12, inc. 6, CCABA) no resulta neutralizada ante la omisión reglamentaria y es deber de los magistrados darle efectividad.

VII. Ante la ausencia de pautas legales en materia de procesos colectivos y el deber-poder de desplegar la función jurisdiccional a fin de dar efectividad a las garantías mencionadas, resulta oportuno y conveniente acudir, como guía orientativa, a las pautas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado en materia de procesos colectivos. Como ya indiqué, esas pautas no son jurídicamente obligatorias y no contienen suficientes detalles técnicos, pero ofrecen una plausible plataforma de referencia por dos razones: **(i)** poseen la suficiente sedimentación en el ámbito jurídico para localizar un punto de orientación para los operadores jurídicos y; **(ii)** neutralizan el factor “sorpresa” para los litigantes a fin de dotarlos a éstos de un contexto abonado por varias decisiones del máximo tribunal de la república que sirve de plataforma tópica. De hecho, una de las demandas, hace referencia a esa jurisprudencia (cfr. fs. 1/37 del expediente “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa” Expte.: C2410-2016/0).

VIII. Asimismo, con apoyo en las mencionadas decisiones de la Corte y las que estudios científicos sobre el tema exhiben⁷, el suscripto cuenta con facultades ordenatorias que se ejercen y **se ejercerán en forma permanente durante la tramitación del litigio** a fin de garantizar los aspectos centrales de esta clase de procesos, entre otros: **a)** la delimitación de los diferentes aspectos comunes del proceso; **b)** la neutralización de toda posible confusión en la dirección de las pretensiones y de las oposiciones; **c)** la efectividad del proceso colectivo, para lo cual se preservará un eficaz mecanismo de representación adecuada, publicidad, oralidad, oportunidad de intervención útil de los sujetos colectivos y alcances de la sentencia.

IX. Individualización de los procesos conexos e integración de los frentes.

⁷ v. “Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004, en formato

DOC:<https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj0-frH0Z3NAhVHQZAKHVzBB9sQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fosunalegal.com%2Fyahoo_site_admin%2Fassets%2Fdocs%2FCodigoModelodeProcesosColectivosParaIberoamerica.4711354.doc&usg=AFQjCNGNq0JTYc5GV5rY-Jzl_D5ZK35NVQ&sig2=RzNIFi1LQXu8-K1vCfEEfA&bvm=bv.124088155,d.Y2I> [Consulta 10 de junio de 2016].

Los procesos conexos vinculados con las cuestiones que se tratan en esta resolución y que se encuentran actualmente en trámite son:

1- *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3065-2016/0. La parte actora está integrada por el **Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal** (representado por Jorge Omar Viviani y Miguel Angel Espinosa, Secretario General y Tesorero, respectivamente) -personería gremial 305-; la **Cámara Empresaria del Autotaxi** (representado por Horacio Eduardo Pérez, Presidente) -Resolución IGJ 652/94-; la **Asociación Civil de Taxistas de Capital** (representado por Luis Cipriano Fernández, presidente, y Alberto Teodomiro Rodríguez, secretario) -Resolución IGJ 856-; la **Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro** (representado por Jorge Patricio Celia y Julián Alberto Amado, presidente y secretario, respectivamente) -Resolución IGJ 5151/76-; y la **Unión de Propietarios de Autos Taxis** (representado por Enrique Martín Celi y Tomás Álvarez Pérez, presidente y secretario, respectivamente) inscripta por decreto 7933. Todos ellos con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica Flora Rissotto (Tº 24 Fº905). Esta última, se presentó a fs. 431/434 vta., como letrada apoderada del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal.

Por la parte demandada, el GCBA, interviene el letrado apoderado, el Dr. Gustavo Jorge Aquarone (cfr. fs. 242/243).

2- *“Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3110-2016/0.

La parte actora está integrada por el **Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal** (personería gremial nº 460), representado por el Secretario General, el Sr. José Antonio Ibarra, junto con su letrada patrocinante, la Dra. Silvia Elizabeth Nowosad (Tº49 Fº 744 CPACF). La parte demandada, el GCBA, no se presentó en dichas actuaciones.

3- *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa”* Expte.:C2410-2016/0.

El frente actor está compuesto por la **Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur** representado por su letrado apoderado el Dr. Matías F. Luchinsky (Tº94 Fº 332 CPACF) con el patrocinio de Rubén O. Luchinsky Tº X Fº 560 CPACF (Estudio Luchinsky y asociados). El frente demandado -el GCBA- aún no intervino en dichas actuaciones.

4- *“Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C2411-2016/0.

El frente actor está representado por **Jorge Travers** que interviene a través de su letrado apoderado el Dr. Lino Benjamín Galarce (Tº45 Fº91 CPACF), con el patrocinio letrado de los Dres. Alberto B. Bianchi Tº25 Fº 970 CPACF y Santiago M. Castro Videla Tº95 Fº125 CPACF. El GCBA, demandado en estas actuaciones, aún no tuvo intervención.

Corresponde precisar que en el caso de *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

Administrativa” Expte.: C3065-2016/0, si bien la demanda fue presentada por todos los sujetos que se señalaron más arriba, la causa fue impulsada por quien tenía la representación convencional (la letrada apoderada del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal).

X. Que corresponde certificar en este estado del proceso el carácter colectivo de las pretensiones deducidas por los diversos frentes.

X.1.1. Que tanto *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa” y “Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* han invocado: **i)** que existen en la actualidad una omisión por parte del GCBA en cuanto al ejercicio de su poder de policía para controlar el funcionamiento de la plataforma denominada UBER en el ámbito de la CABA; **ii)** como fundamento constitucional y legal han invocado la lesión de los artículos 14, 14 bis CN, 43 CCABA -derecho a trabajar- protegido también por normas convencionales concordantes y el 16 CN, 36 y 51 CCABA, por verse afectada la igualdad ante las cargas públicas. También invocaron en apoyo de su posición la ley n°24457 (Ley de Riesgos de Trabajo) y el decreto ley n° 1567/74 (Seguro de Vida Obligatorio). En cuanto a las leyes locales citaron la ley n° 2148 modificada por la ley n° 3622; **iii)** por tal razón solicitaron que ordene al GCBA en forma inmediata que *“i) Cese su omisión ilegítima y proceda a arbitrar las medidas pertinentes para que la empresa UBER y los conductores asociados a ella continúen prestando el servicio de transporte oneroso de pasajeros en flagrante incumplimiento de las normas legales vigentes; ii) adopte las medidas correspondientes para equilibrar las cargas públicas de todos los trabajadores que presten el servicio de transporte oneroso de pasajeros y de todos los propietarios que posean vehículos a tal fin”* (cfr. fs. 2, punto 1.2).

Que en ambos procesos, en definitiva, se procura que a través del despliegue del poder de policía del GCBA, se interdicte o se disponga la readecuación de las actividades desarrolladas a través de la empresa y plataforma virtual denominada comúnmente UBER. Las clases que integrarían el frente actor se desagregarían en peones, choferes y/o propietarios de taxis y empresas del sector.

X.1.2. En cuanto al frente integrado por la *Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER-* y el Sr. *Jorge Travers*, la causa fáctica o normativa común que, según esos demandantes provocarían la lesión de determinados derechos, reside en: **i)** la ausencia de certeza jurídica sobre los derechos de los usuarios de aplicaciones móviles para transporte privado de personas, en tanto y en cuanto el marco de incertidumbre que se busca despejar tiene como propósito establecer que esos servicios *“que conectan vía aplicación móvil (y/o cualquier formato web) a solicitantes con prestadores para celebrar contratos privados de transporte, no se encuentran prohibidos por ninguna norma, y por ende se encuentran permitidos por la*

normativa vigente". Subsidiariamente solicitan "se declare la inconstitucionalidad de toda norma, acto o interpretación administrativa en virtud de la cual, en el marco de la normativa vigente, el GCBA pretenda extender a los mencionados contratos privados de transporte, directa o analógicamente, la regulación establecida para remises o taxis a los contratos privados de transporte, sean o no ellos concertados por vía de aplicación móvil (y/o cualquier formato web)" (cfr. fs. 2 del expediente C2410-2016/0); **ii**) tal cual ha sido descripto por PROCONSUMER a fs. 1/37 del expediente C2410-2016/0 y Jorge Travers en su readecuación de demanda a fs. 174/253 del expediente C2411-2016/0, las pretensiones se dirigen o se enfocan a permitir el libre uso, es decir, sin ninguna clase de restricción por parte del poder de policía del GCBA, de la aplicación comúnmente denominada UBER, tal cual lo han indicado en distintos sectores de los escritos de readecuación; **iii**) como fundamento jurídico de sus pretensiones invocan los artículos 14, 16, 17, 19, 41, 42, 75 inc. 23 CN y 12, 14, 26, 41, 46, 48 49, 58 CCABA en defensa de sus derechos a ejercer industria lícita y trabajar, a la igualdad, a la libertad, a la inviolabilidad de la propiedad, al goce de los derechos por ser una persona mayor -en el caso de Jorge Travers- y asociarse con fines útiles. Asimismo, refieren a los arts. 1092, 1093, 1094, 1095, 1280, 1289, 1290, 1710, 1711, 1712 del Código Civil y Comercial de la Nación (en cuanto refieren a la regulación de los contratos de transporte privado). En cuanto a leyes nacionales invocan la Ley de Defensa del Consumidor nº 24240 y la Ley de Defensa de la Competencia nº 25156. Hacen referencia al Plan Urbano Ambiental en su art. 7, inc. e) ap.5 de la ley 2930. Finalmente, se refieren a la afectación del reparto de competencias entre la CABA y Nación, la violación del principio de progresividad de los derechos, la prohibición de regresividad y la afectación del comercio interjurisdiccional.

Que ambos procesos, en definitiva, intentan inhibir o neutralizar el ejercicio del poder de policía del GCBA y despejar eventuales marcos normativos, en tanto y en cuanto, afecten la contratación de servicios a través de la empresa y plataforma virtual denominada comúnmente UBER. La clase definida por el frente actor se desagregaría en usuarios de la aplicación UBER como "socios-conductores" y usuarios del servicio UBER como pasajeros.

X.2. Que tal como anticipé más arriba tanto los procesos "*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*" y "*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*" como "*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa*" y "*Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*", dirigen su pretensión contra el GCBA.

En razón del carácter contencioso y dual de todo proceso, sin perjuicio de la comunidad de cuestiones que aquí se ventilan, resulta imprescindible a fin de lograr una actividad ordenada, inteligible y racional, gestionar en dos subprocesos de carácter colectivo las cuestiones descriptas más arriba.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

Para proceder así, también existe otra razón que reside en ponderar la existencia de un demandado común a todas las pretensiones. Ahora bien, posibilidad de que el único frente demandado, el GCBA, se desplace por vía de negociación, allanamiento, modificaciones legislativas u otros avatares procesales o extraprocesales en la dirección preferida por alguno de los dos frentes actores, resulta una consecuencia posible y debe ser evaluada en este estadio. Esta posibilidad, de alguna manera parecería inexorable pues, según las pretensiones de los distintos frentes, a través del ejercicio del poder de policía, el GCBA debe prohibir -o regular- (primera alternativa), o debe permitir (segunda alternativa) la actividad vinculada con la plataforma UBER. En tales condiciones, en esta etapa incipiente del proceso no se visualizan otras alternativas.

X.3. Expuesta así la relación jurídica procesal, aparecen nítidos los efectos comunes de las pretensiones deducidas en los procesos conexos, toda vez que la decisión que recaiga afectará a distintos grupos o colectivos.

X.4. Por las mismas razones indicadas en el considerando precedente, el tratamiento clásico o litisconsorcial de la contienda resulta desaconsejable por carecer de la ductilidad y las posibilidades de gestión, debate, y reexámenes, propios de los procesos colectivos que no resultan interferidos por mecanismos rituales, aplicaciones inerciales del instituto de la preclusión, límites a los alcances de la cosa juzgada, etc.

X.5. Alcance de la sentencia definitiva.

En el supuesto de que el proceso concluya por sentencia definitiva, ésta tendrá efectos generales, toda vez que de darse la posibilidad a otros sujetos de excluirse de los alcances de aquella, se vaciaría de eficacia y sentido al caso colectivo que, precisamente, intenta resolver las cuestiones de incidencia colectiva y no sólo tener eficacia singular. El derecho de defensa en juicio de los potenciales colectivos afectados por la decisión se resguarda y se resguardará a través del escrutinio de las legitimaciones extraordinarias, la representación adecuada de los frentes y la debida notificación de la existencia de este proceso.

XI. Reglas del trámite. Sus fundamentos.

Merece detenerse en los aspectos del trámite que deben despejarse en esta resolución ordenatoria:

XI.1. Es necesario volver a resaltar que sobre un mismo y único demandado convergen diferentes procesos con pretensiones antitéticas. En efecto, las pretensiones deducidas por el frente actor integrado por el *Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal* -y las Cámaras empresarias que lo acompañan- y el *Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal*, pretende una sentencia cuyas consecuencias jurídicas son el reverso de las consecuencias jurídicas que solicita el frente actor en los procesos integrados por la *Asociación Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur* -PROCONSUMER- y el Sr. Jorge Travers.

Tal situación, torna imperativo por razones ordenatorias, que cada uno de los frentes actores desarrolle sus pretensiones, como anticipé, en dos subprocesos colectivos que tendrán al mismo demandado -el GCBA- quedando éste, asimismo, en libertad de oponerse autónomamente, según su estrategia de defensa lo aconseje, en cada uno de esos subprocesos. Dicho más claramente, tendrá la carga de contestar dos (2) traslados de demanda y actuar en esos dos subprocesos.

No obstante lo expresado, como punto nodal de convergencia de todas las cuestiones traídas a mi conocimiento por las partes, se establecerá una audiencia preliminar, una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo y, asimismo, se dictará una sentencia única para todos los procesos conexos con los alcances indicados en el considerando X.5. El objeto y las reglas para la audiencia serán oportunamente comunicados.

XI.2. Como consecuencia de lo expresado en el punto XI.1., no se admitirán nuevas presentaciones de PROCONSUMER y del Sr. Jorge Travers en los expedientes "*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*" Expte.: C3065-2016/0 y "*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*" Expte.: C3110-2016/0 -del frente actor integrado por *Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal*-. Igual regla regirá para éste último frente, respecto de los expedientes "*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa*" Expte.: C2410-2016/0 y "*Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra Autoridad Administrativa*" Expte.: C2411-2016/0.

El suscripto considera que el diseño de flujo y debate expresado en el punto XI.1., garantiza suficientemente el derecho a ser oído, es decir, a alegar y probar. Toda otra cuestión, incluso aquellas que puedan versar sobre el cuestionamiento de la representación adecuada, tramitará por vía incidental.

XI.3. Las intervenciones de terceros -PROCONSUMER y el Sr. Jorge Travers- en los procesos "*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra la GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*" Expte.: C3065-2016/0 y "*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*" Expte.: C3110-2016/0, cuestionando la medida cautelar se mantendrán a ese solo efecto en razón de lo decidido a fs. 157 del expediente C2410-2016/0 y fs. 261 del expediente C2411-2016/0.

XII. Legitimación Adecuada.

Todos los frentes actores poseen concurrencia de legitimados extraordinarios. Por lo tanto, resulta necesario establecer la representación adecuada de cada frente actor a fin de concentrar sus presentaciones, su dirección técnica y estratégica.

La representación adecuada del grupo o clase resulta ser un presupuesto procesal sin el cual no es posible desarrollar válidamente un proceso de incidencia colectiva. La indebida, débil o insuficiente representación del grupo desde el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

punto de vista técnico o formal pueden lesionar el derecho de defensa del colectivo representado. Por tal motivo debe realizarse una evaluación de quienes se han presentado en los diferentes frentes actores de cada subproceso a fin de definir si ostentan la calidad de representantes adecuados. Desafortunadamente, no se puede acudir como guía a las reglas que se establecen en derecho comparado o en el “*Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*” porque dado el estado germinal de la existencia de procesos colectivos en nuestro derecho y la ausencia de regulación, no es posible ni conveniente ser rigurosos en establecer la capacidad, credibilidad, prestigio y experiencia del legitimado, ni sus antecedentes en la protección judicial de la clase o los bienes colectivos que podrían estar involucrados en la decisión.

Una vez definidos los representantes adecuados, la participación de los restantes sujetos que integran el frente actor en cada uno de los subprocesos, será subordinada, coadyuvante y restringida, salvo que se planteen en forma fundada intereses divergentes o aspectos no comunes en la defensa de los colectivos que cada uno representa.

XII.1. En relación al subproceso en donde el frente actor está integrado por el *Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal* y el *Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal*, los colectivos representados poseen la misma la actividad y ostentan en sus presentaciones un interés común, aunque puedan potencialmente llegar a tener intereses divergentes. Este último aspecto, no exhibe en este estadio conflictos, pero advierto que será considerado en forma permanente, toda vez que el frente actor aglutina sujetos que en la relación jurídica base están vinculados por contratos de trabajo.

También debe puntualizarse que las diferentes cámaras empresariales firmantes del escrito de demanda en “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*” Expte.: C3065-2016/0, no otorgaron poder para actuar en representación a los abogados que vienen impulsando la causa desde el inicio y que actúan en representación del *Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal*.

En cuanto a las asociaciones gremiales, tanto el *Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal* como el *Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal*, tienen legitimación extraordinaria en razón de lo previsto en el art. 14 bis de la CN que garantiza a los gremios lo necesario para el cumplimiento de la gestión sindical, y de la ley nº 23551 (cfr. arts. 2, 31 inc. a., que otorga legitimación procesal a las asociaciones sindicales con personería gremial para “*defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores*” y artículos concordantes de la Ley de Asociaciones Sindicales). No obstante, de acuerdo a lo actuado hasta aquí y considerando las tareas desarrolladas hasta el presente, tengo para mí, sin perjuicio de revisar la cuestión cuantas veces resulte conveniente, que el

representante adecuado del frente actor es el **Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal** con la dirección técnica y jurídica con la que viene interviniendo -la Dra. Mónica Flora Rissotto Tº 24 Fº905-.

XII.2. Respecto del frente actor constituido por el *Sr. Jorge Travers* y *PROCONSUMER*, otorgaré la representación adecuada del frente a **PROCONSUMER** -bajo la dirección técnica y jurídica del Dr. Matías F. Luchinsky (Tº94 Fº 332 CPACF)-, por poseer una capacidad organizativa previa y específica para este tipo de pretensiones y resultar las cuestiones traídas a mi conocimiento inherentes al objeto social, además de exhibir en su posición procesal las cuestiones colectivas con mayor amplitud que el Sr. Travers, lo que también se justifica por su especial consideración en estos aspectos -causas judiciales en defensa de intereses de incidencia colectiva- por el art. 52 de la ley nº 24240 y por la letra del art. 43 CN.

XIII. Colectivos involucrados.

En estos aspectos debo señalar que no me encuentro limitado exclusivamente por los alcances subjetivos que pretenden las partes darle a sus pretensiones, dicho de otra manera, el tipo de miembros o sujetos afectados o potencialmente afectados que podrían integrar los distintos frentes aparecen en este estadio procesal dinámico y fluyente. En particular, la condición de usuario constitucionalmente tutelada podría desplazarse o establecerse a partir del debate y el contradictorio en ambos frentes y también, la tutela de determinados derechos constitucionales podrían abonar como fundamento cualquiera de los frentes actores, por ejemplo, el derecho de ejercer toda industria lícita. Estas consideraciones no exhiben ningún tipo de opinión sobre el resultado final del proceso sino solo un inicial diagnóstico de la complejidad que aquel hospeda. Por otro lado, las reglas que aquí se definen, en particular el sistema de notificación establecido para este proceso, permiten que, eventualmente, la aplicación UBER, bajo la forma jurídica que le permita emerger como sujeto de derecho, pueda presentarse a expresar lo que corresponda.

XIV. Bajo las premisas con las que he analizado el conflicto traído a mi conocimiento, debo señalar también, que las consideraciones realizadas en el punto XIII también se justifican en la ausencia de una regulación procesal concreta y en la inteligencia de que las cuestiones clasificatorias, por ejemplo, aquellas que postulan la división de los procesos colectivos entre procesos colectivos sobre bienes colectivos propiamente dicho y procesos colectivos vinculados con acciones individuales homogéneas (acciones de clase) pierden de vista lo sustantivo del contradictorio y, del debate, son los intereses y situaciones jurídicas en conflicto y no los nichos conceptuales que usamos para etiquetarlas lo que define el aspecto contencioso del caso. El problema de las clasificaciones tal como enseñó Genaro Carrió es que no son ni verdaderas ni falsas, sino útiles o inútiles.

De manera tal que para no adoptar una posición axiomática que conduzca a abovedarme en una suerte de clasificación extravagante como la que Borges nos cuenta en el "*El Idioma Analítico de John Wilkins*", anticipo que la clave de mi labor será someter a escrutinio continuo las situaciones jurídicas en conflicto.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

XV. En razón de la falta de regulación específica para este tipo de procesos y para las cuestiones que no estén definidas en la presente resolución ordenatoria, corresponde aplicar supletoriamente el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (Ley nº 189) y las reglas del procedimiento contencioso allí previstas, en tanto y en cuanto éstas no interfieran o alteren los aspectos colectivos del proceso.

XVI. Mecanismo de publicidad.

En atención al carácter colectivo del presente proceso, corresponde otorgarle la publicidad y difusión propia de este tipo de acciones.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha expresado el deber que pesa sobre los jueces de arbitrar los medios para darle difusión necesaria a todas aquellas acciones que encuentren apoyo en derechos colectivos (TSJ, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/ Otros procesos incidentales”, sentencia del 11 de septiembre de 2014, considerando 2.4 del voto del juez Luis Francisco Lozano).

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional consideró que “*dada la índole de los intereses que se encuentran en juego en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos, las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado que las que permite el art. 36 inc. 4º, apartado b, del Cód. Procesal Civil y Comercial, pues la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado en el proceso*” (CNCom., Sala F, “Consumidores Financieros Asociación c/Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario”, sentencia del 22 de agosto de 2013).

Por lo expuesto, corresponde hacer saber la existencia, objeto y estado procesal de la presente causa y sus conexos y, otorgar a todas aquellas personas que tengan y acrediten una relación jurídica relevante para integrar el frente actor o demandado, a que en el plazo de quince (15) días se presenten, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado.

La difusión se hará mediante los siguientes medios:

1. A través de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de cinco (5) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT. A tal fin confecciónese el texto correspondiente y ofíciense por Secretaría.

2. Publicación de edictos en un (1) diario de mayor circulación de la Ciudad, por el término de dos (2) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT, quedando la publicación a cargo de la parte interesada.

3. Mediante la notificación por radiodifusión en los términos del art. 131 CCAyT, en las emisoras oficiales de la Ciudad de amplitud y frecuencia modulada (AM y FM) y en el canal televisivo de la Ciudad, por el término de cinco (5) días cada

uno, debiendo al menos realizarse tres (3) transmisiones diarias en diferentes bandas horarias. A tal fin, ofíciase a la Secretaria de Medios de la CABA, quedando a cargo de la parte interesada su confección -a firma del suscripto- y diligenciamiento.

4. También dispondré la difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Informática Judicial del CMCABA, creado mediante resolución nº 116/2013. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.

5. El plazo indicado en el considerando XVI comenzará a correr a partir de la última publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenada en el punto XVI.1.

XVII. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Establecer dos subprocesos colectivos.

El primero integrado por el *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3065-2016/0 y por el *“Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3110-2016/0, bajo la representación adecuada del **Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal**, excluyéndose cualquier otra intervención por ese frente actor, el que estará bajo la dirección letrada de la Dra. Mónica Flora Rissotto.

El segundo integrado por *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa”* Expte.:C2410-2016/0 y *“Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C2411-2016/0, con la representación adecuada de **PROCONSUMER**, excluyéndose cualquier otra intervención por ese frente actor, el que estará bajo la dirección letrada del Dr. Matías F. Luchinsky.

2) (i) Excluir las presentaciones del *Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal* y *Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal* en los expedientes *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa”* Expte.:C2410-2016/0 y *“Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C2411-2016/0, salvo las referidas a pretensiones cautelares; **(ii)** excluir a la *Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER* y al Sr. Jorge Travers de cualquier presentación en los expedientes *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3065-2016/0 y por *“Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3110-2016/0, salvo las referidas al ámbito de las medidas cautelares.

3) Correr traslado de las demandas readecuadas en *“Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra el GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3065-2016/0 y por *“Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”* Expte.: C3110-2016/0, al GCBA por el término de sesenta (60) días -confr. art. 276 CCAT-, con copia de esta resolución.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” EXPTE.: C3065-2016/0

4) Correr traslado de las demandas readecuadas en “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa*” Expte.:C2410-2016/0 y “*Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*” Expte.: C2411-2016/0, al GCBA por el término de sesenta (60) días -confr. art. 276 CCAyT-, con copia de esta resolución.

5) Dar a conocer, por vía del mecanismo dispuesto en el considerando XVI de la presente resolución, la existencia de este proceso a sus efectos.

6) Las eventuales presentaciones que pudieran hacer otros sujetos cualquiera sea su naturaleza y contenido tramitaran por vía incidental, así como también las cuestiones planteadas sobre la legitimación adecuada de los frentes.

7) Suspéndanse las presentes actuaciones, hasta tanto se encuentre cumplido y acreditado lo ordenado en el considerando XVI punto 5.

8) Agréguese copia certificada de la presente resolución en las causas “*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*” Expte.: C3110-2016/0; “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa*” Expte.:C2410-2016/0 y “*Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa*” Expte.: C2411-2016/0.

Regístrese y notifíquese a todos los intervinientes por los frentes actores en cada proceso por Secretaría con copia de la presente y remítase la causa en vista al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos.